



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00975-2006-PA/TC
LIMA
HELART VARGAS BARRIGA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 00975-2006-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helart Vargas Barriga contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 69, su fecha 8 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el pago de los devengados en el límite de un año, conforme la Ley N.º 28266, y que en consecuencia solicita se ordene a la demandada cumpla con pagar los devengados así como el pago de los costos del proceso conforme los dispone el segundo párrafo del artículo 56º de la Ley N.º 28237.
2. Que, éste Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figa!ln R!vadenevra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00975-2006-PA/TC
LIMA
HELART VARGAS BARRIGA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helart Vargas Barriga contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 69, su fecha 8 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

- 1.- Que la parte demandante solicita el pago de los devengados en el límite de un año, conforme la Ley N.º 28266, y que en consecuencia solicita se ordene a la demandada cumpla con pagar los devengados así como el pago de los costos del proceso conforme los dispone el segundo párrafo del artículo 56º de la Ley N.º 28237.
- 2.-Que, éste Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
- 3.-Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
- 4.-Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivas
SECRETARIO RELATOR (e)